

¿Nadie puede ser molestado? Alcances constitucionales y límites de la actuación policial en México

Juan Carlos Reyes Cruz

Introducción:

¿Puede la policía intervenir en la vida de las personas sin una orden judicial escrita? La pregunta, frecuente en la discusión pública, suele formularse en términos absolutos, pero la práctica jurídica admite respuestas más complejas.

En el ejercicio cotidiano de la función policial —particularmente en espacios urbanos— es común que se generen tensiones entre la actuación de la autoridad y la percepción ciudadana. Conductores que se niegan a inspecciones vehiculares, personas que rechazan proporcionar información o ciudadanos que documentan intervenciones policiales bajo la premisa de que cualquier acto constituye una “molestia” prohibida por la Constitución. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido la validez de estas intervenciones cuando se realizan bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad.

Un ejemplo recurrente lo constituyen los puntos de revisión vehicular, como los operativos de alcoholímetro. En estos casos, la autoridad solicita documentos o realiza inspecciones superficiales, lo que genera, en algunos ciudadanos, la percepción de una intromisión indebida. Estas escenas, cada vez más visibles en plataformas digitales, suelen presentarse descontextualizadas, lo que dificulta comprender el marco jurídico que las regula (Lequizamón Álvarez et al., 2021).





Este tipo de episodios se han convertido en parte del día a día, donde la falta de comprensión sobre los alcances de los actos de molestia genera fricciones constantes entre la ciudadanía y la policía. Este debate, cargado de tensiones entre percepción ciudadana y fundamento jurídico, merece ser abordado desde una perspectiva tanto jurídica como ética, a fin de responder con claridad si realmente es una verdad absoluta que “nadie puede ser molestado”.

Desde mi experiencia en campo, estas situaciones no son excepcionales, sino parte del día a día. El agente policial no solo debe ejecutar la norma, sino también explicarla en tiempo real, muchas veces en contextos de tensión o desconfianza. Esta brecha entre percepción y fundamento jurídico constituye el punto de partida de nuestro análisis. El objetivo del presente texto es examinar, el alcance de los actos de molestia en el sistema mexicano, a partir del artículo 16 constitucional y del artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el fin de clarificar sus límites y condiciones de validez.



El artículo 16 constitucional y el principio de legalidad

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece uno de los principios más relevantes en la protección de los derechos fundamentales frente a actos de autoridad. Su redacción dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este precepto no solo delimita el actuar del Estado, sino que establece un estándar de racionalidad en el ejercicio del poder público. Como señala Carbonell (2010), el artículo 16 constituye una garantía frente a la arbitrariedad, al exigir que toda intervención se encuentre jurídicamente justificada. En términos analíticos, este principio se traduce en dos exigencias fundamentales.

Por un lado, la fundamentación, entendida como la referencia expresa a las normas jurídicas que habilitan la actuación de la autoridad. Por otro, la motivación, que implica la exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican la intervención en un caso concreto (Ovalle Favela, 2016).

Sin embargo, una lectura estrictamente literal del precepto podría llevar a concluir que toda intervención requiere necesariamente una orden judicial previa. Esta interpretación, aunque extendida en el discurso cotidiano, no corresponde con el desarrollo jurisprudencial del sistema jurídico mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 16 no establece una prohibición absoluta de toda intervención sin orden judicial, sino que su exigencia depende de la naturaleza del acto de autoridad. Esta precisión resulta clave para comprender el alcance de los actos de molestia.





Actos de molestia y actos privativos: alcance y distinción

Resulta pertinente aclarar que los actos de autoridad pueden clasificarse en dos categorías. Por un lado, encontramos a los actos privativos que suponen un despojo definitivo de derechos fundamentales, como ocurre en la prisión preventiva o el embargo de bienes, mientras que por otra parte, se encuentran los actos de molestia implican una afectación temporal o parcial.

Esta clasificación suele generar confusión, pues se tiende a considerar que ambos requieren siempre un mandamiento escrito, cuando en realidad la exigencia formal corresponde de manera rigurosa a los actos privativos, mientras que los actos de molestia se encuentran regulados de forma distinta por la propia Constitución, el código procesal y la jurisprudencia, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.





La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el artículo 16 constitucional no debe interpretarse como una prohibición absoluta de toda intervención de la autoridad sin orden judicial. En realidad, existen situaciones en las que la propia Constitución permite una actuación inmediata, como ocurre en casos de flagrancia. De igual forma, el sistema jurídico reconoce otros supuestos —como los actos de molestia previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales— en los que la autoridad puede intervenir sin un mandamiento escrito, siempre que dicha actuación se encuentre debidamente justificada y se realice dentro de los límites que establece la ley.

Los actos de molestia se caracterizan por producir una afectación temporal o parcial en la esfera jurídica de las personas. No suprimen derechos, pero sí los restringen momentáneamente. Ejemplos de ello son las inspecciones, las revisiones vehiculares o la solicitud de información por parte de la autoridad. Desde una perspectiva práctica, esta distinción permite compren-



der que no toda intervención estatal tiene la misma intensidad ni requiere los mismos requisitos formales. Como ha señalado la doctrina, el principio de legalidad no opera de manera uniforme, sino que se adapta al tipo de afectación que se produce (Vázquez, 2018).

Así, el artículo 16 funciona como un pilar que sostiene la confianza ciudadana en las instituciones y que, al mismo tiempo, exige que la policía, el ministerio público y los jueces actúen dentro de un marco normativo claro. En este sentido, los actos de molestia no quedan fuera del control constitucional, pero se someten a un estándar distinto, centrado en la razonabilidad, la proporcionalidad y la justificación de la medida.

En la doctrina se ha sostenido que resulta indispensable diferenciar entre los actos privativos y los actos de molestia, pues ambos se encuentran comprendidos en el marco de protección del artículo 16 constitucional, pero con alcances distintos (ver Figura 1).



Actos privativos

- La autoridad despoja de manera definitiva a la persona de un derecho fundamental.
- La afectación es total y solo puede justificarse mediante una orden judicial previa, debidamente fundada y motivada.
- Es la manifestación más intensa de la potestad punitiva del Estado.



Actos de molestia

- Implican una restricción temporal o una incomodidad derivada de la actividad policial (p.ej. las inspecciones, las revisiones vehiculares o la verificación de documentos).
- No necesariamente exigen una orden judicial previa, salvo que la propia Constitución lo disponga expresamente, como en el caso de la inviolabilidad del domicilio.

Tabla 1. Diferencias entre actos privativos y actos de molestia

IV. El artículo 266 del CNPP y la regulación de los actos de molestia

El artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el marco normativo que regula los actos de molestia dentro del proceso penal. Este precepto reconoce que ciertas intervenciones de la autoridad son necesarias para el desarrollo de la investigación, aun cuando impliquen una afectación limitada a los derechos de las personas.

Para que estos actos sean constitucionalmente válidos, deben cumplir con una serie de condiciones que operan como mecanismos de control. En primer lugar, la actuación debe estar debidamente fundada y motivada, lo que implica que no puede sustentarse en apreciaciones subjetivas o intuiciones del agente, sino en elementos objetivos que justifiquen la intervención.

En segundo lugar, la medida debe ser necesaria y proporcional. Esto significa que la autoridad debe optar por la intervención menos invasiva posible para alcanzar el objetivo perseguido. Como lo establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, la actuación debe limitarse a lo estrictamente indispensable para la investigación (CNPP, 2024, arts. 131 y 132).

Finalmente, debe existir un registro de la diligencia que permita su control posterior. Este elemento resulta fundamental, ya que garantiza la posibilidad de revisar la legalidad de la actuación en sede judicial. Estos requerimientos, pueden sintetizarse en la Figura 1.



Fig. 1. Condiciones mínimas de legalidad de los actos de molestia

En la práctica, estos actos se materializan en diversas situaciones: entrevistas a testigos, inspecciones en lugares públicos, verificación de documentos o registro de información relevante para una investigación. Aunque estas intervenciones pueden generar incomodidad, su validez no depende de la percepción subjetiva del ciudadano, sino del cumplimiento de los requisitos legales.

Cuando estos límites se desatienden, la actuación puede ser declarada ilegal, lo que no solo afecta el proceso penal, sino que también puede generar responsabilidad para el agente que la ejecuta.

Facultades policiales y ejecución de actos de molestia

La correcta aplicación de los actos de molestia no puede entenderse sin considerar la distribución de competencias dentro del sistema de seguridad pública.

La policía de investigación actúa bajo la conducción del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En este contexto, sus actuaciones se encuentran vinculadas a una investigación formal y deben orientarse a la obtención de información relevante para la persecución de delitos.

Desde la experiencia operativa, resulta claro que estos actos no pueden ejecutarse de manera discrecional. La intervención debe responder a una línea de investigación concreta y estar sustentada en datos verificables. Actuar fuera de este marco no solo compromete la legalidad del procedimiento, sino que puede derivar en la nulidad de las actuaciones. Por su parte, la policía preventiva tiene como función principal la preservación del orden público, conforme a lo establecido en el artículo 21 constitucional y en la



Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP, 2025, art. 2). Sus facultades en materia de actos de molestia son más limitadas y se circunscriben a supuestos como la flagrancia, las inspecciones externas o la aplicación de medidas administrativas.

La distinción entre ambas funciones no es meramente teórica. En la práctica, delimita el alcance de la actuación policial y evita que se realicen intervenciones sin el sustento jurídico correspondiente. Cuando estas fronteras se desdibujan, el riesgo de arbitrariedad aumenta y, con ello, la desconfianza ciudadana.

VI. Consideraciones éticas en la actuación policial

El análisis de los actos de molestia no puede agotarse en el plano jurídico. La dimensión ética resulta igualmente relevante, especialmente si se considera que estas intervenciones implican un contacto directo con las personas. Desde la práctica policial, es posible advertir que la forma en que se ejecuta un acto puede ser tan determinante como su fundamento legal. Una intervención jurídicamente válida puede percibirse como abusiva si se realiza con prepotencia, falta de explicación o trato indigno.

Diversos estudios han señalado que la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad depende no solo de la legalidad de sus actos, sino también de la percepción de justicia y respeto en la interacción cotidiana.

En este sentido, la ética policial no constituye un elemento accesorio, sino un componente esencial de la legitimidad institucional. La transparencia, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos humanos no solo previenen abusos, sino que también fortalecen la relación entre la autoridad y la ciudadanía.

VII. Conclusiones

El análisis del artículo 16 constitucional y del artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que los actos de molestia no son, en sí mismos, contrarios al orden constitucional. Su validez depende de las condiciones en que se ejecutan. Cuando se realizan con apego a la legalidad, con base en criterios de necesidad y proporcionalidad, y dentro del ámbito de competencia de la autoridad, constituyen herramientas legítimas para la investigación y prevención del delito.

No obstante, cuando estos actos se ejecutan sin justificación o exceden los límites legales, dejan de ser mecanismos válidos para convertirse en expresiones de arbitrariedad. En ese punto, no solo se vulneran derechos fundamentales, sino que también se debilita la confianza en las instituciones. En última instancia, la discusión no se reduce a determinar si la autoridad puede o no molestar, sino a establecer bajo qué condiciones dicha intervención resulta compatible con un Estado de derecho. La respuesta, más que en la norma, se encuentra en la forma en que ésta se aplica en la práctica. En síntesis, la compatibilidad de los actos de molestia con la Constitución no depende únicamente de la letra de la ley, sino del cómo, cuándo y por qué se ejecutan.

Un policía que actúa con apego a la norma, proporcionalidad y respeto humano no solo cumple con su deber legal, sino que fortalece la legitimidad de todo el sistema de justicia penal.



Referencias bibliográficas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Diario Oficial de la Federación [DOF], 5 de febrero de 1917, última reforma publicada 17 de enero de 2025, (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Carbonell, M. (2010). Sobre el nuevo artículo 16 constitucional. Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, 1(15–16). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8778/10829>
- Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP]. Diario Oficial de la Federación [DOF], 5 de marzo de 2014, última reforma 28 de noviembre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- Jasso López, L. C., & Jasso González, C. (2021). Abuso policial, discrecionalidad y tecnologías de vigilancia en América Latina. Iztapalapa. *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 90(42), 119–144. <https://doi.org/10.28928/ri/902021/atc3/jassolopezl/jassogonzalezc>
- Leguizamón Álvarez, A. M., Cuadros Torres, V., Carvajal Marín, A., Ruiz Rozo, D. F., Martínez Granados, C. A., Ramírez Mayorga, V., & Salazar, J. A. (2021). Mejoramiento de la confianza entre la Policía Nacional y la ciudadanía (Revisión documental, Entregable 1). Proyecto Capstone, Universidad Externado de Colombia & Departamento Nacional de Planeación. Disponible en: <https://osc.dnp.gov.co/resources/seguridad/documentos/confianza.pdf>
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública [LGSNSP]. Diario Oficial de la Federación [DOF], 16 de julio de 2025.
- Ovalle Favela, J. (2016). Artículo 16. Introducción histórica, texto vigente, comentario y trayectoria constitucional. En *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones* (Vol. VII, Sección tercera: Exégesis constitucional. Artículos 16–35; 9.ª ed.). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Cámara de Diputados, LXIII Legislatura; Miguel Ángel Porrúa. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5630-derechos-del-pueblo-mexicano-mexico-a-traves-de-sus-constituciones-vol-vii>

¿Nadie puede ser molestado? Repensando las facultades policiales y los límites legales en México

No One Shall Be Disturbed?

Rethinking Police Powers and Legal Limits in Mexico

Juan Carlos Reyes Cruz*

Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas, México

Resumen: El presente artículo analiza los actos de molestia en el derecho mexicano a partir del artículo 16 constitucional y su relación con el artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Desde una perspectiva jurídica y ética, se examina su compatibilidad con el principio de legalidad, así como las condiciones bajo las cuales resultan constitucionalmente válidos. A partir del análisis normativo, jurisprudencial y de la práctica policial, se sostiene que estos actos no constituyen una violación per se a los derechos fundamentales, sino que su legitimidad depende de su fundamentación, proporcionalidad y ejecución responsable.

Palabras clave: actos de molestia, legalidad, función policial, derechos humanos, proporcionalidad

Abstract: This article examines acts of disturbance (actos de molestia) in Mexican law, focusing on Article 16 of the Mexican Constitution and its relationship with Article 266 of the National Code of Criminal Procedure. From a legal and ethical perspective, it analyzes whether such interventions are compatible with the principle of legality and under what conditions they may be considered constitutionally valid. Drawing on normative analysis, judicial interpretation, and practical insights from police activity, the study argues that acts of disturbance do not inherently violate fundamental rights. Rather, their legitimacy depends on proper legal grounding, proportionality, and responsible execution. The article also highlights the tension between legal frameworks and public perception in everyday police interactions, emphasizing the importance of ethical conduct and institutional accountability in strengthening public trust.

Keywords: acts of disturbance; principle of legality; police function; human rights; proportionality

*Egresado del Doctorado en Derecho Penal por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas (CESCIJUC). Actualmente se desempeña como agente de la Policía de Investigación en la Ciudad de México, especializado en la ejecución de órdenes de aprehensión, estrategias de búsqueda de personas y análisis de información para la procuración de justicia.

Cómo citar

Reyes Cruz J. C. (2026) '¿Nadie puede ser molestado? Alcances constitucionales y límites de la actuación policial en México', *Teoría y Praxis Social Ilustrada*, 1, 14-29.